

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-45/2017

**ACTOR: JUAN MANUEL
RODRÍGUEZ PEÑA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

**SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-45/2017** promovido por Juan Manuel Rodríguez Peña, a fin de controvertir la resolución recaída al juicio para la defensa ciudadana electoral con clave JDCE-08/2017 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima el doce de abril de dos mil diecisiete, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor refiere en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Nombramiento de Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Organización Electoral. El treinta de enero de dos mil uno, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó entre otros puntos, el nombramiento como Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Organización Electoral del hoy actor.

2. Aprobación del Acuerdo IEE/CG/A017/2016. El treinta de junio de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el acuerdo IEE/CG/A017/2016, relativo a la adecuación de su estructura organizacional, conforme lo establecido en el estatuto del servicio profesional electoral nacional y del personal de la rama administrativa y en el catálogo de dicho servicio, en observancia de lo dispuesto por el artículo transitorio séptimo del estatuto citado.

3. Aprobación del Acuerdo IEE/CG/A025/2016. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el acuerdo IEE/CG/A025/2016, por el que se aprobó el organigrama, el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa, así como la misión y visión del Instituto Electoral del Estado de Colima.

4. Aprobación del Acuerdo IEE/CG/A042/2017. El diez de febrero de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Estado de Colima en sesión ordinaria aprobó el acuerdo IEE/CG/A042/2017, relativo a la designación del titular de la Dirección de Organización Electoral del citado instituto y por el cual dejó sin efectos el nombramiento del hoy actor.

5. Recurso de Apelación. El diecisiete de febrero del año en curso, Juan Manuel Rodríguez Peña, presentó recurso de apelación ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, el cual fue remitido al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa el veintitrés de febrero

siguiente, mismo que fue registrado en el Libro de Gobierno con la clave y número RA-02/2017.

6. Acuerdo de reconducción. El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, determinó la reconducción del recurso de apelación número RA-02/2017 a Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral con número y clave JDCE-08/2017.

7. Resolución impugnada. El doce de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Colima emitió resolución dentro del juicio para la defensa ciudadana electoral identificado con la clave y número JDCE-08/2017, mediante la cual se estableció lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se declaran improcedentes las pretensiones hechas valer por el Ciudadano JUAN MANUEL RODRÍGUEZ PEÑA, en el juicio ciudadano JDCE-8/2017, promovido en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por las razones y fundamentos contenidos en la consideración DÉCIMA de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEE/CG/A042/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día 10 diez de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

TERCERO. En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias y documentos que correspondan.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la sentencia referida en el numeral que antecede, el veintiuno de abril del año en curso, Juan Manuel Rodríguez Peña presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Colima demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión a Sala Superior. El veintiocho de abril del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio número TEE-P-86/2017 remitió a la Sala Superior de este tribunal electoral, la demanda del juicio ciudadano, el informe circunstanciado, las constancias de trámite y demás documentación relacionada con el citado medio de impugnación.

IV. Acuerdo de competencia. El dos de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Juan Manuel Rodríguez y ordenó remitir las constancias a este órgano jurisdiccional.

V. Recepción del expediente en esta Sala. El dos de junio del año en curso, mediante oficio SGA-JA-1760/2017, suscrito por el actuario de la Sala Superior, se recibieron las constancias del expediente en que se actúa.

VI. Turno a ponencia. El tres de junio del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-45/2017 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma data por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-765/17.

VII. Radicación y admisión. El siete de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación, al tiempo en que admitió a trámite la demanda respectiva.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que el actor impugna la resolución de doce de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio para la defensa ciudadana electoral identificado con la clave JDCE-08/2017; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Además, la competencia de este órgano jurisdiccional, se fortalece aún más, en virtud de que la Sala Superior de este tribunal electoral fue quien determinó mediante acuerdo de dos de junio del presente año, que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda del juicio ciudadano, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la

resolución reclamada y de la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan la misma.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, en virtud de que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada se dictó el doce de abril de dos mil diecisiete, la cual le fue notificada al actor, el diecisiete siguiente, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra dentro del expediente en que se actúa a foja 334, del cuaderno accesorio único, por lo que el referido plazo transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril del año que transcurre; y si la demanda fue presentada el último día, es decir el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en consecuencia resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente.

c) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano por su propio derecho; además de que dicho requisito no se encuentra controvertido en autos.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene colmado dado que el actor expresa su inconformidad en contra de la sentencia reclamada toda vez que la misma, declaró improcedentes las pretensiones hechas valer por el hoy actor y confirmó el acuerdo IEE/CG/A042/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en sesión ordinaria de diez de febrero de dos mil diecisiete; por lo que con tal determinación, aduce el actor que le causa agravio a sus derechos políticos como integrante de la autoridad administrativa electoral local, toda vez que la sentencia

impugnada carece de fundamentación y motivación, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General, y más aún se advierte que el hoy actor es quien promovió la instancia anterior al presente juicio, es por ello que con tales circunstancias se cumple con el requisito en estudio.

e) Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que resulta evidente el cumplimiento del requisito en cuestión.

TERCERO. Acto impugnado. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el doce de abril de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el juicio para la defensa ciudadana electoral identificado con la clave JDCE-08/2017 en la que determinó confirmar el acuerdo IEE/CG/A042/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en Sesión Ordinaria de diez de febrero de dos mil diecisiete.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,^[1] cuyo rubro es el siguiente: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

^[1] Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la *litis*. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./ J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**^[2]

^[2] Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por la parte actora son los siguientes:

Síntesis de agravios

1) El actor alega que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación en virtud de que la misma viola el principio pro persona consagrado en el artículo 1 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el tribunal responsable en la resolución impugnada no garantiza el derecho humano del actor a una sentencia fundada y motivada, pues si bien invoca jurisprudencias y tesis aisladas lo cierto es que, a decir del actor, esos criterios no son aplicables al caso concreto, pues de conformidad con el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo le obligan los criterios emanados del Pleno del Alto Tribunal, así como de la Sala Superior o Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el caso se trata de criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito.

En ese sentido, el actor también refiere que las consideraciones de la responsable son incorrectas, en las que declaró inoperantes sus agravios por considerar que sobre el tema planteado en dichos motivos de inconformidad, relacionados con la falta de estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza al servicio del Estado, por existir jurisprudencia definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pues la jurisprudencia en la que sustentó su determinación emana de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual no resulta de aplicación obligatoria para el tribunal responsable.

Por tal razón el actor señala que si las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se han pronunciado respecto de la inaplicación o posibles restricciones que pudiera tener el artículo 123, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con la causa justificada que se debe configurar para suspender a un trabajador de sus labores, no puede dejar de aplicarse por no haber una disposición expresa que así lo señale, aunado a que debió de tomar en consideración los precedentes de la Sala Superior en casos similares identificados con

las claves SUP-JDC-4887/2011 y SUP-JLI-61/2016, por tanto, el actor señala que la resolución impugnada le genera agravio por carecer de la debida fundamentación y motivación.

2) En diversa alegación el actor señala que la resolución impugnada le causa agravio al considerar la responsable que la remoción del actor como Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, no es un acto de autoridad, pues con sustento en la jurisprudencia de rubro AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN, consideró que se trataba de una resolución del Consejo General del organismo público electoral, actuando en su vertiente de patrón equiparado, por lo que bajo esa interpretación la responsable consideró que al no tratarse de un acto de autoridad, por tal motivo éste no tenía la obligación de fundar y motivar su proceder, con lo que implícitamente se generó la inaplicación del artículo 16 y 86 Bis, Base III, segundo párrafo de la Constitución Federal, lo que trae como resultado una sentencia oscura, omisa e infundada, al contener la inaplicación de preceptos constitucionales sin haber realizado el correspondiente estudio de control de constitucionalidad y la declaración respectiva.

3) Además el actor menciona que el estudio de los agravios en dos momentos le genera incertidumbre e incongruencia, ya que primero se analiza la remoción del actor, respecto del cargo que como Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima venía desempeñando, y en segundo lugar se estudia el agravio consistente en el nombramiento de la ciudadana Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, como nueva Directora de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En ese sentido, el actor además alega que resulta viable afirmar que en un mismo acuerdo el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Colima se pronunciara sobre estos dos aspectos, con lo cual se cae en la incertidumbre del momento en el que dicho Consejo General se apartó de la relación de coordinación que asume cuando se pronuncia respecto de la remoción del actor, para involucrarse en una relación de supra subordinación, cuando designa a la nueva persona que ocupará dicha responsabilidad, por lo que la responsable al no considerar la remoción del actor un acto de autoridad, se puede afirmar que la propia autoridad responsable no tiene competencia para pronunciarse al respecto; sin embargo, en el ámbito electoral de conformidad con el artículo 86 Bis, base V, tercer párrafo, inciso c) de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Colima es competente para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal, y el Instituto Electoral del Estado y sus servidores.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** del actor es que se revoque la resolución reclamada, así como el acuerdo que impugnó ante la instancia local y sea reinstalado en el puesto de Director de Organización Electoral que venía ejerciendo en el Instituto Electoral del Estado de Colima desde el momento en que fue designado.

Así, la **litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución reclamada, en lo que es materia de impugnación, es o no contraria a derecho.

QUINTO. Cuestión previa. En este apartado es importante precisar que el actor impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima el acuerdo IEE/CG/042/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, relativo a la remoción del actor en el cargo de Director de Organización Electoral y la designación de la nueva titular en dicho cargo, mediante el recurso de apelación a que se refiere el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos, específicamente del acuerdo de admisión de quince de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-02/2017, se aprecia en el considerando tercero, denominado “Reconducción de la vía intentada”, dicho tribunal señaló que el actor en el aludido recurso impugnó el acuerdo mediante el cual se aprobó dejar sin efectos su nombramiento como Director de Organización Electoral, y en su lugar se designó a diversa persona, por lo que atendiendo a la causa de pedir podría tener como consecuencia la posible afectación a su derecho político-electoral de ocupar un cargo público en términos del artículo 35 fracción VI de la Constitución Federal, por lo que atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y al precedente contenido en el expediente JDCE-02/2017 y su acumulado RA-01/2017, por congruencia en su pronunciamiento previo por parte de dicho órgano jurisdiccional, al admitir el citado recurso, lo pertinente era reencauzarlo a juicio ciudadano por considerar que éste era el idóneo, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, a criterio del tribunal local, con independencia de que procediera o no el recurso de apelación, pues lo procedente era reencauzarlo a juicio ciudadano y en dicha vía pronunciarse respecto del acuerdo reclamado en sus dos vertientes: a) en el que se dejó sin efectos el nombramiento del actor, y 2) en el que se designó a la nueva titular en el cargo.

Además, que con independencia de que procediera o no el juicio previsto en el Estatuto Laboral del Tribunal Electoral puesto que la continencia de la causa no permitía dividir las pretensiones aducidas, a fin de que se resolvieran en una misma sentencia.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el tribunal local precisó que la causa de pedir del actor, ante esa instancia, se encontraba relacionada con la posible afectación a su derecho político-electoral de ocupar un cargo público en términos del artículo 35 fracción VI de la Constitución Federal, y que atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, consideró procedente reencauzarlo a juicio ciudadano, con independencia de que procediera o no tanto el recurso de apelación como el juicio previsto en el Estatuto Laboral, aspectos que ante esta instancia no se encontraron impugnados, es decir la reconducción de la vía.

SEXTO. Estudio de fondo. Previamente al análisis de los agravios hechos valer por el actor, procede precisar en esencia, las consideraciones torales de la sentencia impugnada.

- **Pronunciamiento respecto a la naturaleza del acuerdo impugnado que trajo como consecuencia el dejar sin efectos el nombramiento del ahora actor.**

- En términos de la jurisprudencia I.6º.T. J/28 (10ª.) que se invoca por estimarse orientadora es necesario tener presente que si bien todas las autoridades en el ejercicio de sus funciones, previo al acto de molestia, la regla general es que cuando actúan como autoridades de imperio, funden y motiven su actuación o determinación atinente, también debe tenerse presente que en ocasiones, si bien son definidas como órganos de derecho público, también en ocasiones actúan como personas morales oficiales asimilables a un patrón en relación con los particulares, en consecuencia, debe ponderarse esta circunstancia ante un caso en el que se deje sin efectos un nombramiento de un servidor público, puesto que dicha determinación no implica una acreditación de una falta o responsabilidad administrativa del trabajador o servidor público que implique una

sanción que debe estar fundada y motivada en forma razonada; sino la “voluntad” de prescindir de los servicios de un servidor público.

- Lo anterior implica que sus actos queden comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular; por consiguiente, existen criterios en el sentido de que sólo podrá considerarse como acto de autoridad formal y materialmente hablando (que requiere de fundamentación y motivación reforzada) aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en un plano de supra-subordinación; más no así al ejercer una atribución operativa propia de un patrón, en nombrar o remover a un servidor público, que si bien formalmente puede ser catalogado como acto de autoridad, materialmente se está en presencia de un acto en una relación de coordinación en su vertiente de patrón equiparado y no de supra-subordinación.

- El criterio en cuestión se encuentra plasmado en la jurisprudencia antes invocada de rubro: AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN.

- Lo anterior en razón que del contenido del acuerdo impugnado no se advierte que el cese del servidor público o el que se hubiera dejado insubsistente el nombramiento de Director de Organización Electoral hubiese derivado de un procedimiento administrativo sancionador o disciplinario, el que hubiera tenido que ser respetado su derecho de audiencia previa e indicarse la causa legal del procedimiento en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales,

sino por el contrario, tal determinación con independencia de las razones que se adviertan en dicho acto impugnado, las mismas derivan, a juicio de este tribunal, de actuaciones llevadas a cabo por el Consejo General en su vertiente de patrón equiparado, al estimar pertinente dejar insubsistente un nombramiento de un servidor público del citado instituto por las consideraciones que el citado acuerdo se advierten.

- Por lo que atendiendo a la naturaleza y efectos del acto impugnado se trata de un acto emitido por el Consejo General en un plano de coordinación y no de supra subordinación, y derivado de ello, pudiera cuestionarse que la vía procesal del caso pudiera ser o no procedente atendiendo a las disposiciones contenidas en el Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima; sin embargo, atendiendo a la continencia de la causa a que se hizo referencia en el apartado correspondiente, obliga a este órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre todas las pretensiones relacionadas tanto con el nombramiento el actor el cual se dejó sin efectos, así como la validez del procedimiento de designación de la persona que actualmente ocupa del cargo de Directora de Organización Electoral, en una sola resolución, por lo que se estimó oportuno analizar tales planteamientos en forma conjunta mediante el juicio ciudadano.

- **Pronunciamiento respecto a si, el cargo de Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, es o no un cargo de los denominados de confianza; o es o no un cargo contemplado como parte integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa, en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.**

- El actor alega que el nombramiento que tiene preponderancia es el de Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Organización Electoral, que aduce se le expidió el treinta de enero de dos mil uno, y que dicho nombramiento es el que le garantiza su permanencia.

- Es inatendible el agravio del actor ya que de las pruebas que obran en autos se acredita que si bien a éste inicialmente se le otorgó un primer nombramiento como Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Organización Electoral, con fecha treinta de enero de dos mil uno, también resulta que con posterioridad a ello, se le expidió un nuevo nombramiento sustituyendo al anterior, de fecha uno de septiembre de dos mil dos, en el cargo de Director de Organización Electoral y que desde esa fecha desempeñó al interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo que quedó corroborado con las documentales que obran en autos, así como con la propia confesional del actor, al señalar que reclama el que se le haya dejado sin efectos su nombramiento de Director de Organización Electoral expedido el uno de septiembre de dos mil dos, por lo que resulta incuestionable que el último cargo que desempeñó el actor en el referido instituto, fue el de Director de Organización Electoral.

- Por lo que a la fecha en que se resolvió el juicio primigenio, resulta notoriamente improcedente cualquier reclamo derivado del primer nombramiento, pues el cambio de estatus y/o cargo que implicaba su separación del cargo de Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Organización Electoral debió haber sido impugnado oportunamente mediante la vía e instancia respectiva, al sustituirse su nombramiento, por lo que al no haberlo realizado así, su alegato resulta inatendible.

- **Naturaleza del cargo de Director de Organización Electoral.**

- El artículo 201 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Estatuto que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en el título tercero de dicha ley denominado “De las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional,” destacándose en el artículo 201 de la citada ley, que para ingresar a dicho servicio será a través de concurso público, examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalan las normas estatutarias.
- Por su parte el artículo 205 establece que el personal perteneciente al Servicio adscrito a los órganos públicos locales podrá ser readscrito y gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales, y para ello el estatuto definirá el procedimiento correspondiente.
- Asimismo el artículo 206 de la aludida ley dispone que todo el personal del instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional, y que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal.
- Conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 17 dicho servicio se integra por servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los órganos públicos locales electorales, y cada sistema estará compuesto por sus respectivos mecanismos de selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia; así como disciplina o procedimiento laboral disciplinario.

- Por su parte el artículo 474 del propio Estatuto indica que las relaciones entre los OPLES y su personal de servicio, de la rama administrativa y personal temporal se regirán por las leyes locales, así como la seguridad social a la que estará sujeto su personal. Además que el pago de salarios y prestaciones que deriven de su normativa o sus condiciones generales de trabajo se llevará a cabo con cargo al presupuesto anual aprobado por las legislaturas locales.
- Por otra parte, el artículo 481 de los Estatutos dispone que el Servicio Profesional Electoral de los OPLE contará con personal calificado en su estructura, a través de los mecanismos contenidos en su Título Segundo y los lineamientos en la materia, que en todo momento será considerado como personal de confianza.
- Como se advierte del acuerdo IEE/CG/A017/2016, aprobado el treinta de junio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, dicho instituto efectuó adecuaciones a su estructura organizacional, en lo que interesa, en cuatro coordinaciones: de organización electoral, de educación cívica, de prerrogativas y partidos políticos y de participación ciudadana.
- Referidos cargos que forman parte del Sistema Profesional Electoral Nacional, destacándose que la Coordinación de Organización Electoral se creó en sustitución y/o adecuación del cargo de “Asistente de Organización Electoral”, habiéndose determinado que dicha coordinación tendría como cargo/puesto inmediato superior a la o al titular de la Dirección de Organización Electoral.
- En el acuerdo IEE/CG/A025/2016 aprobado el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto, se aprobó el organigrama, el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa, así como la visión y misión del citado instituto.
- Por lo que se refiere al organigrama del citado acuerdo se advierte que el cargo de Director de Organización Electoral se

encuentra en el mismo nivel de los demás cargos directivos del instituto, entre ellos, la Dirección de Administración, Contaduría General, Dirección de Comunicación Social, Dirección Jurídica, Dirección de Sistemas, Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Además que la propia Dirección de Organización Electoral se encuentra en el nivel inmediato superior de la Coordinación de Organización Electoral, advirtiéndose de dicho organigrama que la citada coordinación depende directamente de la referida dirección. Asimismo en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa se advierten las funciones que tiene el puesto de Director de Organización Electoral.

- Por su parte el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima establece que para el desempeño de sus actividades el Instituto tendrá funciones directivas, ejecutivas, técnicas, operativas y administrativas conforme a su naturaleza y fines, así como a lo previsto en el Código Electoral del Estado.

- En ese sentido la fracción I del citado numeral, indica que las funciones directivas son aquellas que tienen como objeto establecer las bases para el cumplimiento de los objetivos y los principios que rigen la materia electoral, por parte de los órganos del instituto; y las ejecutivas son las que están orientadas al cumplimiento y seguimiento de acuerdos, programas, proyectos, acciones y tareas propias del instituto, por los órganos colegiados o, en su caso, por el titular del área correspondiente.

- El artículo 6 del referido reglamento señala que son órganos y áreas ejecutivas, entre otras, la Dirección de Organización Electoral, y el numeral 26 establece que al frente de cada una de las Direcciones habrá un director que será nombrado por el Consejo en términos de

las disposiciones emitidas por dicho órgano superior de dirección y los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, y establece los requisitos para ser nombrados directores; por su parte el artículo 27 señala las actividades que deben realizar las direcciones para el cumplimiento de sus atribuciones; el artículo 28 indica las actividades a realizar por los directores para el cumplimiento de las atribuciones que el Catálogo les confiere a las direcciones; y el artículo 31 indica que la Dirección de Organización Electoral es la encargada de supervisar y aplicar las actividades relativas a la preparación y distribución de la documentación y material electoral, de acuerdo a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como dar seguimiento al funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales y elaborar estadísticas electorales.

- El artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral contempla el procedimiento de designación, entre otros, de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, que en términos del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, tiene ese carácter la Dirección de Organización Electoral, de conformidad con el artículo 6 del aludido reglamento.
- Por todo lo anterior, el tribunal local consideró que atendiendo al estatus del cargo de Director de Organización Electoral como un área ejecutiva de Dirección, a sus funciones de Coordinación, Supervisión, Vigilancia, con personal a su cargo, y dadas las demás actividades que desempeña y la estrecha relación que guardan con los titulares de los órganos electorales administrativos, **por regla general son servidores públicos que ejercen cargos de confianza en términos del artículo 123, apartado B de nuestra Carta Magna**, sosteniéndose lo anterior dadas las funciones y naturaleza inherente a dicho cargo, destacándose inclusive la de supervisar y aplicar las actividades relativas a la preparación y distribución de la

documentación y material electoral, de acuerdo a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como dar seguimiento al funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales y elaborar estadísticas electorales, funciones que implican una gran responsabilidad y trascendencia al interior de las funciones propias del Instituto Electoral del Estado.

- Por ello, el tribunal responsable concluyó que el cargo de Director de Organización Electoral en cuestión, es un cargo de los denominados de confianza al servicio del Estado, debido a que el mismo se desempeña dentro de la estructura del Instituto Electoral del Estado que es un órgano constitucional autónomo, aunado a la necesidad de lealtad y confianza que debe prevalecer por parte de los servidores públicos que ocupen el cargo en cuestión con el Consejero Presidente y demás consejeros que integran el máximo órgano de dirección del instituto electoral local, en función de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, así como el hecho de que propio numeral 1 del artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que todo el personal del Instituto Nacional será considerado de confianza y por tanto queda sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, estatus que debe permear necesariamente en los institutos electorales locales respecto a sus servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección por analogía y congruencia, en virtud de la naturaleza de sus funciones y estructuras.

- Por lo anterior, el tribunal local declaró infundados los agravios del actor en los que en esencia alegó que el cargo de Director de Organización Electoral al formar parte del Sistema Profesional Electoral Nacional o en su defecto de la Rama Administrativa, su remoción debía ser efectuada conforme al Estatuto del Servicio

Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y lineamientos expedidos en la materia.

- Al efecto el tribunal responsable **invocó como orientadoras** las siguientes jurisprudencias que estimó aplicables en lo conducente derivado de la razón esencial argumentativa contenida en ellas cuyo rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 160/20104 cuyo rubro es TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.

- Jurisprudencia PC.XV.J/6L de rubro: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.

- **Pronunciamiento respecto a si el actor, atendiendo al estatus laboral de su encargo (atendiendo a lo determinado en el punto que antecede) cuenta o no con derecho de acción para reclamar prestaciones relacionadas con la estabilidad o permanencia en el cargo, entre las que se encuentran el controvertir una determinación tendiente a dejar sin efectos su nombramiento.**

- Uno de los puntos que son materia de análisis es el cuestionamiento del ciudadano José Manuel Rodríguez Peña relacionado a que se dejó sin efectos su nombramiento de Director de Organización Electoral y que dicha determinación desde su punto de vista, contenida en el acuerdo impugnado es violatoria del artículo 123 apartado b), fracción XIV de la Constitución Federal, toda vez que desde su óptica, se desprende que la falta de estabilidad en el empleo

de los trabajadores de confianza, no resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y aunado a que el acto impugnado es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales porque argumenta que carece de fundamentación y motivación suponiendo que el Consejo General lo podía remover en cualquier momento.

- Aunado a que a decir del actor, en el acuerdo impugnado no se expone ninguna justificación sobre la causa de su destitución y la única que se advierte es la relativa a que el mismo en su oportunidad no había sido propuesto para ser ratificado, señalando que en todo caso dicha justificación es discriminatoria y por lo tanto debe declararse nula dicha determinación.
- Que derivado de las condiciones generales de trabajo del personal administrativo del Instituto, contenidas en el Estatuto, conduce al conocimiento de que en el procedimiento de separación o reestructuración o reorganización de áreas o supresión de éstas, debe determinarse primeramente la posibilidad de reubicar al servidor en otras áreas o puestos donde pueda desempeñarse según su aptitud o preparación, y de no darse esa posibilidad, como un segundo paso, debe atenderse a un criterio de selección mediante las ponderaciones que indica en su demanda, para estimularlos en la permanencia del cargo.
- A juicio del tribunal local los agravios hechos valer por el actor respecto al tema vinculado con haber dejado sin efectos su nombramiento, abordados en forma conjunta atendiendo a su íntima relación, resultaron inoperantes con base en las siguientes consideraciones.
- El cargo de Director de Organización Electoral es un cargo de confianza al servicio de un órgano constitucional autónomo estatal, y considerando que en términos del artículo 123, apartado B, fracción

XIV de la Constitución Federal, dichos servidores públicos únicamente tienen derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo; en ese tenor, por disposición constitucional carecen de derecho para reclamar las prestaciones inherentes a un despido o separación del cargo, tales como la indemnización o la reinstalación, pues existe jurisprudencia firme emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligatoria, en la que se interpretó la fracción XIV en cuestión, señalando que el alcance de dicha fracción debe ser en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue la intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional, lo cual es acorde con el primer párrafo del artículo 1º Constitucional.

- Lo anterior debido a que cuando en la Constitución haya un restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubrimiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en su sentido formal como material.

- Por ello, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, con la acotación de que si en el texto constitucional existe una restricción a esos derechos, deberá estarse a la misma; por ello la Corte señaló que si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San

Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional prevista en el artículo 123 apartado B, fracción XIV en relación con la diversa IX.

- El criterio antes expuesto se advierte en la jurisprudencia P./J.20/2014 de rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS. SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. (se transcribe texto). Así como en la jurisprudencia 2ª./J.23/2014 de rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. (Se transcribe texto). Y la tesis 2ª. CXXVIII/2015 de la Segunda Sala de rubro: RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (Se transcribe texto).

- Si bien la propia Constitución Federal en su artículo 35, fracción VI, establece como uno de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; dicho artículo debe ser interpretado dentro del contexto señalado en los diversos artículos 1°, 116, fracción IV, inciso c) y 123, apartado B, fracción XIV del citado pacto federal, es decir; que si bien como ciudadano tiene derecho a poder ser tomado en cuenta para determinado cargo, siempre y cuando satisfaga los requisitos que para tal efecto se establezcan en la legislación atinente; no debe pasar desapercibido que por lo que corresponde a los servidores públicos de confianza del Estado, -en este caso de un órgano constitucional estatal independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento-, como lo es el cargo de Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, por disposición constitucional, existe una restricción expresa al derecho de permanencia o estabilidad de tales servidores públicos de confianza, al establecerse que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de seguridad social; lo que como se expuso anteriormente y así lo ha señalado la propia Suprema Corte, que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles a los servidores públicos de confianza derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional que válidamente puede adoptarse por un estado por razones de interés general, seguridad, o por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática; es decir, tales restricciones constitucionales se traducen en una manifestación soberana del Constituyente originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución Federal; **aunado a que la propia**

normatividad del Instituto no le da dicha estabilidad, puesto que en la misma no se advierte que se hubieran ampliado sus derechos en cuestión a este tipo de servidores públicos.

- Lo anterior se determina que si bien existe un derecho político electoral de poder ocupar un cargo o comisión, en el caso concreto como podría ser el de Director de Organización Electoral, en su momento fue propuesto y nombrado como tal por el propio Consejo General; sin embargo, tomando en cuenta que dicho encargo público es de confianza, el mismo, por disposición constitucional, no goza de estabilidad en el citado cargo, tan es así que la propia legislación atinente no prevé un periodo específico de temporalidad para dicho cargo, ni un procedimiento o reglamentación que lo catalogue como perteneciente como a un sistema de los denominados “profesional de carrera”, por consiguiente se estima que al habersele removido del citado cargo, con independencia de que se hubiera o no señalado una causa para ello, el Consejo General del Instituto en cuestión actuó en el ejercicio de sus atribuciones, como órgano constitucional que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y en un plano de coordinación como patrón equiparado; y por lo tanto, a juicio del tribunal local, actuó bajo el amparo de los principios rectores de la función electoral, sin que con tal determinación se hubiera violado derecho político electoral alguno del ciudadano Juan Manuel Rodríguez Peña, pues sostener lo contrario implicaría dotar a estos servidores públicos de una especie de inamovilidad que no se encuentra prevista en norma alguna y que además, tendría como efecto ir en contra de los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de que deben gozar las autoridades electorales locales para el ejercicio de sus atribuciones, según lo establece el artículo 116, fracción V, inciso c) de la Constitución Federal.

- No pasan desapercibidos los precedentes contenidos en las sentencias SUP-JDC-4887/2011 y SUP-JDC-4961/2011 en los que se analizó la remoción de Secretarios Ejecutivos de Institutos Electorales locales; sin embargo, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia 20/2014 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de aplicación obligatoria, pues con posterioridad a la emisión de dichos precedentes el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado un criterio obligatorio en el sentido de que los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales, si bien constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que el texto constitucional establece.

- En ese tenor, en consonancia con la jurisprudencia que es obligatoria incluso para el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta constitucional que como servidor público de confianza al servicio del estado (servicio público), en este caso el Director de Organización Electoral del Instituto, carezca de estabilidad en el citado cargo al ser de los catalogados de confianza atendiendo a su naturaleza y atribuciones legalmente previstas para su desempeño, lo que inclusive a la luz de la citada restricción constitucional en un extremo, aplicando por analogía y mayoría la jurisprudencia III.1º.T.J/38 de rubro TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

- Con independencia de lo anterior, a juicio del tribunal local el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima sí

expuso en el acuerdo impugnado las razones y fundamentos mínimos por los cuales se estimó pertinente dejar sin efectos el nombramiento del actor, puesto que en la foja 2 del citado acuerdo, en el punto IX de antecedentes, se indicó que en el mes de enero del año dos mil dieciséis, se designó y/o ratificó a los titulares de las áreas de dirección del instituto para dar cumplimiento a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG865/2015, dejando pendiente de someter a dicho procedimiento entre otros cargos, el de Director de Organización Electoral, y se indicó también en el acuerdo impugnado que derivado del referido acuerdo INE/CG865/2015 así como también del acuerdo INE/CG661/2016, era necesario establecer requisitos mínimos y homologados en el país para la designación de servidores públicos que fuera la base la imparcialidad y profesionalismo con los que deben cumplir los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, entre otros cargos, la Dirección de Organización Electoral.

- Además en el acuerdo impugnado también se indica que dicho cargo es de confianza, razón por la cual se podía dar por concluida la relación laboral en cualquier momento, por ello el Consejo General estimó pertinente dejar sin efectos el nombramiento el actor.
- Aunado a lo anterior, en dicho acuerdo se invocó el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los servidores públicos de confianza debido a la naturaleza de sus atribuciones, la remoción libre, lejos de estar prohibida se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficiencia del servicio público; invocando al efecto la jurisprudencia 21/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Por las razones expresadas con anterioridad, el tribunal responsable tuvo plenamente acreditado que el acuerdo impugnado sí contenía los motivos por los cuales se dejó sin efectos el nombramiento del ahora actor, y calificó de inoperantes los agravios del actor relacionados con haber dejado sin efectos el referido nombramiento, pues sobre el tema planteado relacionado con la falta de estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza al servicio del Estado, existe jurisprudencia definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que el tribunal responsable estimó **orientadoras**, las cuales quedaron insertadas en la sentencia, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia P./J.20/2014 DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS. SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

- Jurisprudencia 22/2014 de rubro TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA CON LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

- Jurisprudencia 2a./J.23/2014 de rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

- Tesis aislada 2a. CXXVIII/2015 (10ª.) de rubro: RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE

TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

- Jurisprudencia 2ª./J.160/2013 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DE DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).

- Jurisprudencia 2a./J.36/2003 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.

- Jurisprudencia 1a./J.14/97 AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.

- Jurisprudencia I.6o. T. J/30 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

- **Pronunciamiento respecto a si, bajo el supuesto de tener derecho de acción el actor para cuestionar una remoción o el que**

se hubiera dejado sin efectos su nombramiento, en el caso concreto, era necesario que el Consejo General invocara una causa justificada para ello.

- Al haberse determinado que el cargo de Director de Organización Electoral es un cargo de confianza y como tal no tiene estabilidad en el mismo, el actor carece de acción para cuestionar una separación del cargo, por lo que resulta improcedente analizar el diverso agravio consistente en determinar si existió o no una causa para dicha separación; pues tomando en cuenta lo señalado en párrafos anteriores, a ningún fin práctico conduce analizar su agravio, ya que en términos de la jurisprudencia este tipo de trabajadores de confianza no pueden reclamar válidamente ni una indemnización o reinstalación en sus puestos, o prestación similar derivada del despido porque la Constitución Federal no les otorgó ese derecho.

- **Pronunciamiento respecto al cuestionamiento sobre el supuesto incumplimiento de las normas previstas, relacionadas con el procedimiento de nombramiento de la nueva Directora de Organización Electoral.**

- El cargo en cuestión no forma parte del Sistema Profesional Nacional Electoral ni de la Rama Administrativa, en este apartado se concretará a establecer si el Consejo General del Instituto Electoral Local al emitir el acuerdo impugnado por el cual se designó a Nirvana Fabiola Rosales Ochoa como Directora de Organización Electoral, actuó o no en términos de la normatividad aplicable y si se encuentra o no fundado y motivado dicho acto.

- Por la naturaleza de sus atribuciones dicho cargo es de los catalogados como de confianza, y por ende, al no tener estabilidad en el empleo derivado de la restricción constitucional en cuestión a que hace referencia el artículo 123 apartado B, fracción XIV de la Carta Magna, resultaría ilógico establecer la necesidad ineludible de

convocar para la designación del Director de Organización Electoral, cuando como se estableció en el apartado que antecede, dicho cargo carece de estabilidad en el cargo, y menos aún se establece un periodo temporal específico para su función, lo anterior, aunado a que tal cargo no pertenece al servicio profesional electoral nacional ni al de la Rama Administrativa; lo que es congruente con el respeto a la autonomía de los órganos superiores de dirección, en el desempeño de sus funciones.

- Para el nombramiento de Director de Organización Electoral la norma que debe tomarse en cuenta es la relativa al artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, que establece el nombramiento de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y en el mismo se establecen los requisitos de elegibilidad de los mismos y el procedimiento que debe seguirse para tal efecto, sin que del mismo en forma expresa o incluso en forma implícita se pueda advertir la obligación ineludible de que el órgano superior de dirección tenga que expedir una convocatoria pública para tal efecto, pues se establece en el referido artículo que la propuesta de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección deben efectuarse por el Consejero Presidente y que estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

- Del contenido de las pruebas que obran en autos del expediente, el tribunal local tuvo por acreditado que la ciudadana Nirvana Fabiola Rosales Ochoa a fin de cumplir con los requisitos para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo General (sic), presentó la documentación exigida por la normativa aplicable, que se llevó a cabo la entrevista a que hace referencia el artículo 24 punto 3

del Reglamento de Elecciones del INE, reunión en la que también se efectuó la valoración curricular, de la cual se levantó la minuta correspondiente, por lo que en la sesión celebrada el diez de marzo del año dos mil diecisiete se aprobó su nombramiento por seis votos a favor, por lo que a juicio del tribunal local, el procedimiento llevado a cabo por el Consejo General se cumplió con la debida fundamentación y motivación que para este tipo de actos lo exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales, e igualmente se cumplieron los principios rectores de la función electoral, así como lo previsto por los artículos 24 del Reglamento de Elecciones del INE y 26 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima.

- Por lo que el tribunal local declaró infundados los agravios hechos valer por el actor en relación al procedimiento efectuado para el nombramiento de Nirvana Fabiola Rosales Ochoa como Directora de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima.

De las anteriores consideraciones se obtiene lo siguiente:

El actor ante el tribunal local se queja de que se le separó del cargo de Director de Organización Electoral y que ello no tenía como consecuencia necesaria dejar de prestar sus labores en el Instituto, porque argumentó que su primer nombramiento que era válido, era el que se le había otorgado como Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Organización Electoral y, en todo caso, al haberse hecho una reorganización de puestos en el Instituto, primero debió reubicársele en otro lugar; o en su caso, con base en criterios de selección, permitir y estimular su permanencia en el cargo.

Argumentó que el cargo que desempeñaba pertenecía al Sistema Profesional Electoral Nacional y por ello tenía cierta estabilidad laboral; por lo tanto que era necesario seguir un procedimiento previo para poder destituirlo o removerlo acreditando una causa para ello o; en su caso, que era personal de la Rama Administrativa con los mismos

beneficios de estabilidad, citado procedimiento que indica se encuentra regulado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Señaló que con lo resuelto por el Instituto, se violan sus derechos humanos y que la forma en que se interpretó la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional, no es acorde con el modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos; que además tenía que fundarse y motivarse su determinación y que eso no sucedió; que la interpretación y diferenciación que se hace entre los trabajadores de base y de confianza en el artículo 123 Constitucional es discriminatoria en el ámbito laboral y por lo tanto violatorio de la constitución atento a las normas convencionales.

Finalmente se quejó de que no se siguió el procedimiento correcto para aprobar el nuevo nombramiento de Directora de Organización Electoral a favor de quién quedó en su lugar.

En relación con dichos agravios el tribunal local realizó las siguientes consideraciones.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atendiendo a la naturaleza y efectos del acuerdo impugnado, si bien es un órgano de derecho público, en esa ocasión actuó como persona moral oficial asimilable a un patrón en relación con los particulares; toda vez que ejerció una atribución operativa consistente en dejar sin efectos el nombramiento del actor y a juicio de dicho Tribunal se estaba ante la presencia de un acto en una relación de coordinación en su vertiente de patrón equiparado y no de supra-subordinación.

El derecho de acción es un presupuesto procesal que debe ser analizado de oficio por el juzgador antes de resolver cualquier cuestión de fondo; por lo tanto lo primero que debía establecerse era, si el cargo de Director de Organización era o no un cargo de confianza al

servicio del Estado; y a partir de ello establecer si tenía o no derecho de acción para cuestionar su remoción.

En atención a lo anterior, se determinó que el cargo de Director de Organización Electoral es un puesto de confianza al servicio del Estado, bajo el esquema de titularidad de un área ejecutiva de Dirección y tiene funciones de supervisión, vigilancia, personal a su cargo, entre otras que por su naturaleza son inherentes a un puesto de confianza.

Dicho cargo no forma parte del Sistema Profesional Electoral Nacional, ni es de la Rama Administrativa del Instituto; por lo tanto no le son aplicables los procedimientos de remoción previstos para dichos servidores públicos.

Que si bien en un inicio (2001) fue nombrado como Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Organización Electoral; con posterioridad (a partir del 2002) se le expidió nuevo nombramiento como Director de Organización Electoral, cargo que vino desempeñando y ostentándose como tal en el ejercicio de sus funciones. Por ello, con el nuevo nombramiento quedó sin efectos el anterior, y si tenía algún inconveniente en ello, en su oportunidad pudo haber cuestionado tal determinación y no lo hizo, por lo que dicho cuestionamiento no podía ser atendido.

Con base en la Jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es obligatoria para este Tribunal e inclusive para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (instancia revisora de las determinaciones de ese Tribunal local), y por su Segunda Sala, los servidores públicos de confianza al servicio del Estado, carecen de acción para reclamar o cuestionar si un despido o remoción es o no justificada; porque el propio artículo 123 apartado B, fracción XIV, de la Constitución federal no les otorga ese derecho de estabilidad.

Las normas convencionales de las que México forma parte, en términos de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, no resultan aplicables en el régimen interior del país cuando en la Constitución existe una restricción a determinados derechos humanos; como lo es en este caso el de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado.

En el caso de la falta de estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza al servicio del Estado, en términos de la propia Suprema Corte, no es violatoria de derechos humanos, ni su diferenciación de trato entre ellos y el personal de base es discriminatoria.

Existe criterio definido que señala que, cuando se argumente una situación sobre la cual ya exista un pronunciamiento plasmado en una jurisprudencia, es innecesario argumentar en que se basa el tribunal para señalar que su inconformidad no es procedente, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Tomando en cuenta que el cargo de Director de Organización Electoral es un cargo de confianza al servicio de Estado, y como tales trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en su cargo, y ya existe jurisprudencia obligatoria que así lo señala; por ello, con independencia de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, hubiera o no expresado alguna o algunas de las causas por las cuales dejó sin efectos su nombramiento, tal trabajador no tiene derecho de acción para reclamar o cuestionar esa determinación, por ello se le niega la razón al actor y se confirma el acuerdo impugnado mediante el que se le dejó sin efectos su nombramiento.

Al carecer de acción para reclamar su remoción, por congruencia, era innecesario analizar si el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Colima, expresó o no en el acuerdo impugnado, alguna causa o fundamento que ameritara dicha remoción de su cargo; sin embargo, privilegiando la tutela judicial efectiva se analizó el acuerdo impugnado y se acreditó plenamente que sí se expresaron motivos mínimos por los cuales se estimó pertinente por parte del Consejo General, dejar insubsistente su nombramiento.

Finalmente se queja de que no se siguió el procedimiento correcto para aprobar el nuevo nombramiento de Directora de Organización Electoral a favor de quien quedó en su lugar; determinando por el Tribunal local que el procedimiento que se llevó a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral, fue correcto y por lo tanto es válido el nombramiento aprobado a favor de la ciudadana NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA como Directora de Organización Electoral del citado Instituto.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el actor, en distinto orden al planteado, lo que en modo alguno le ocasiona perjuicio, pues lo que realmente interesa es que se analicen todos y cada uno de los motivos de inconformidad que se hagan valer en la demanda. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2000 de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN.**^[3]

^[3] Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

Ahora bien, el actor en su agravio identificado con el numeral **2** alega que la resolución combatida le causa agravio al considerar la responsable que el acto impugnado concerniente en la remoción del actor como Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, no es un acto de autoridad, pues con sustento en la jurisprudencia de rubro AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL

AMPARO. NO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN, consideró que se trataba de una resolución del Consejo General del organismo público local electoral (OPLE), actuando en su vertiente de patrón equiparado, y que por ello actuó bajo una relación de coordinación y no de supra-subordinación, por lo que bajo esa interpretación la responsable consideró que al no tratarse de un acto de autoridad, dicho Consejo no tenía la obligación de fundar y motivar su proceder, con lo que implícitamente se generó la inaplicación del artículo 16 y 86 Bis, base III, segundo párrafo de la Constitución Federal, lo que trae como resultado una sentencia oscura, omisa e infundada, al contener la inaplicación de preceptos constitucionales sin haber realizado el correspondiente estudio de control de constitucionalidad y la declaración respectiva.

Es **infundado** lo alegado por el actor atento a las siguientes consideraciones.

Al respecto, el tribunal responsable en la resolución impugnada hizo un pronunciamiento respecto a la naturaleza del acuerdo IEE/CG/042/2017 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que dejó sin efectos el nombramiento del ahora actor.

Las consideraciones esenciales fueron las siguientes:

- En términos de la jurisprudencia I.6º.T. J/28 (10ª.) que se invoca por estimarse orientadora es necesario tener presente que si bien todas las autoridades en el ejercicio de sus funciones, previo al acto de molestia, la regla general es que cuando actúan como autoridades de imperio, funden y motiven su actuación o determinación atinente, también debe tenerse presente que en ocasiones, si bien son definidas como órganos de derecho público, también en ocasiones actúan como personas morales oficiales asimilables a un patrón en

relación con los particulares, en consecuencia, debe ponderarse esta circunstancia ante un caso en el que se deje sin efectos un nombramiento de un servidor público, puesto que dicha determinación no implica una acreditación de una falta o responsabilidad administrativa del trabajador o servidor público que implique una sanción que debe estar fundada y motivada en forma razonada; sino la “voluntad” de prescindir de los servicios de un servidor público.

- Lo anterior implica que sus actos queden comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular; por consiguiente, existen criterios en el sentido de que sólo podrá considerarse como acto de autoridad formal y materialmente hablando (que requiere de fundamentación y motivación reforzada) aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en un plano de supra-subordinación; más no así al ejercer una atribución operativa propia de un patrón, en nombrar o remover a un servidor público, que si bien formalmente puede ser catalogado como acto de autoridad, materialmente se está en presencia de un acto en una relación de coordinación en su vertiente de patrón equiparado y no de supra a subordinación.

- El criterio en cuestión se encuentra plasmado en la jurisprudencia antes invocada de rubro: AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN.

- Lo anterior en razón que del contenido del acuerdo impugnado no se advierte que el cese del servidor público o el que se hubiera

dejado insubsistente el nombramiento de Director de Organización Electoral hubiere derivado de un procedimiento administrativo sancionador o disciplinario, el que hubiera tenido que ser respetado su derecho de audiencia previa e indicarse la causa legal del procedimiento en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, sino por el contrario, tal determinación con independencia de las razones que se adviertan en dicho acto impugnado, las mismas derivan, a juicio de este tribunal, de actuaciones llevadas a cabo por el Consejo General en su vertiente de patrón equiparado, al estimar pertinente dejar insubsistente un nombramiento de un servidor público del citado instituto por las consideraciones que en el citado acuerdo se advierten.

De los anteriores razonamientos se puede advertir que en efecto, tal como lo señala el actor, el tribunal responsable determinó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo en el que dejó sin efectos el nombramiento del actor en el cargo de Director de Organización Electoral, órgano que no se encontraba obligado a fundar y motivar de manera razonada su determinación, pues dicha determinación no implicaba una acreditación de una falta o responsabilidad administrativa del trabajador o servidor público que implicara una sanción que debiera estar fundada y motivada en forma razonada; sino en todo caso se trató de la “voluntad” de prescindir de los servicios de un servidor público.

Lo anterior en razón de que dicho Consejo no actuó con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, se trata de un acto cuyo origen no tiene relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en un plano de supra-subordinación; sino en todo caso actuó en ejercicio de una atribución operativa propia de un patrón, relacionada con nombrar o remover a los servidores públicos,

que si bien formalmente puede ser catalogado como acto de autoridad, materialmente se está en presencia de un acto en una relación de coordinación en su vertiente de patrón equiparado y no de supra-subordinación, lo anterior con base en la jurisprudencia I.6º.T. J/28 (10ª.) de rubro AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN.

No obstante lo anterior, de la sentencia impugnada en el apartado destinado al análisis relacionado con el tema de que si el actor, atendiendo al estatus laboral de su encargo, contaba o no con derecho de acción para reclamar prestaciones relacionadas con la estabilidad o permanencia en el cargo, se advierte que el tribunal responsable señaló que el Consejo General en el acuerdo impugnado ante esa instancia, sí expuso las razones y fundamentos mínimos por los cuales se estimó pertinente dejar sin efectos el nombramiento del actor, tal como se advierte de las siguientes consideraciones que el tribunal local expresó en su sentencia.

- Con independencia de lo anterior, a juicio del tribunal local el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima **sí expuso en el acuerdo impugnado las razones y fundamentos mínimos por los cuales se estimó pertinente dejar sin efectos el nombramiento del actor, puesto que en la foja 2 del citado acuerdo, en el punto IX de antecedentes, se indicó que en el mes de enero del año dos mil dieciséis, se designó y/o ratificó a los titulares de las áreas de dirección del instituto para dar cumplimiento a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG865/2015**, dejando pendiente de someter a dicho procedimiento entre otros cargos, el de Director de Organización Electoral, y se indicó también en el acuerdo impugnado que derivado del referido acuerdo **INE/CG865/2015 así como**

también del acuerdo INE/CG661/2016, era necesario establecer requisitos mínimos y homologados en el país para la designación de servidores públicos que fuera la base la imparcialidad y profesionalismo con los que deben cumplir los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, entre otros cargos, entre los que se encuentra la Dirección de Organización Electoral.

- Además en el acuerdo impugnado también se indica que dicho cargo es de confianza, razón por la cual se podía dar por concluida la relación laboral en cualquier momento, por ello el Consejo General estimó pertinente dejar sin efectos el nombramiento del actor.

- Aunado a lo anterior, en dicho acuerdo se invocó el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los servidores públicos de confianza debido a la naturaleza de sus atribuciones, la remoción libre, lejos de estar prohibida se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficiencia del servicio público; invocando al efecto la jurisprudencia 21/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por las razones expresadas con anterioridad, el tribunal responsable tuvo plenamente acreditado que el acuerdo impugnado sí contenía los fundamentos y motivos mínimos por los cuales se dejó sin efectos el nombramiento del ahora actor, de ahí que este órgano jurisdiccional contrariamente a lo alegado por el actor, considere de manera coincidente como lo hizo el tribunal local, que el Consejo General dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, en lo relativo a que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado.

Igualmente, el actor alega que ante la supuesta ausencia de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado en la instancia

local, implícitamente se generó la inaplicación del artículo 86 Bis, Base III, segundo párrafo de la Constitucional Federal; sin embargo, cabe precisar que en dicha norma fundamental sólo existe el artículo 86, no así el 86 Bis, y dicho precepto constitucional se refiere a que el cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, por lo que no guarda relación con la litis alegada en el presente asunto.

Por otra parte, el actor en su agravio identificado con el numeral **3** alega que la determinación de la responsable en la que señala que la resolución del Consejo General del OPLE se emitió en su vertiente de patrón equiparado, bajo una relación de coordinación y no de supra-subordinación, le genera, incertidumbre e incongruencia, ya que se realiza el estudio de los agravios en dos momentos, el primero con la remoción del actor, respecto del cargo que como Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado venía desempeñando, y el segundo, consistente en el nombramiento de la ciudadana Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, como nueva Directora de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En ese sentido, el actor además alega que resulta viable afirmar que en un mismo acuerdo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se pronuncia sobre estos dos aspectos, con lo cual se cae en la incertidumbre del momento en el que dicho Consejo General se apartó de la relación de coordinación que asume cuando se pronuncia respecto de la remoción del actor, para involucrarse en una relación de supra-subordinación, cuando designa a la nueva persona que ocupará dicha responsabilidad.

No le asiste la razón al actor por los siguientes motivos.

En efecto, tal como lo señala el actor, en la resolución reclamada el tribunal responsable fue enfático en señalar en el apartado relativo a la

metodología de estudio de los agravios, que los motivos de inconformidad expuestos por el actor tienen relación con dos diversos actos contenidos en el acuerdo impugnado IEE/CG/A042/2017 relacionados con:

a) Su remoción o cese derivado de que se dejó sin efectos a partir del quince de febrero de dos mil diecisiete, su nombramiento de Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima; y

b) El nombramiento de la ciudadana Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, como nueva Directora de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por tal circunstancia, el tribunal responsable se pronunció en relación con esos dos actos, sin que se advierta de la sentencia impugnada que la responsable en el análisis de los agravios encaminados a demostrar el supuesto incumplimiento de las normas previstas, relacionadas con el procedimiento de nombramiento de la nueva Directora de Organización Electoral, haya señalado que el nombramiento de referencia fue realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su carácter de ente soberano, en una relación de supra-subordinación, sino más bien se constriñó a determinar si el Consejo General del Instituto Electoral Local al emitir el acuerdo impugnado por el cual se designó a Nirvana Fabiola Rosales Ochoa como Directora de Organización Electoral, actuó o no en términos de la normatividad aplicable y si se encontraba o no fundado y motivado dicho acto.

Tan es así, que la responsable del análisis correspondiente que realizó concluyó que el procedimiento llevado a cabo para el nombramiento de la Directora de Organización Electoral por parte del Consejo General se cumplió con la debida fundamentación y motivación que

para este tipo de actos exigen los artículos 14 y 16 constitucionales, e igualmente se cumplieron los principios rectores de la función electoral, así como lo previsto por los artículos 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 26 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, y que dicho acto había sido emitido en un plano de coordinación y no de supra subordinación. Por tanto, la incertidumbre que alega el actor no tiene sustento alguno, pues no obstante que el tribunal responsable analizó las dos actuaciones realizadas en un mismo acuerdo por el Consejo General, relacionadas con la remoción del actor en el cargo de Director de Organización Electoral, así como la nueva designación de dicho cargo que recayó en una diversa persona, lo cierto es que en ambos casos señaló que el citado consejo actuó de conformidad con la normativa aplicable al caso, de acuerdo a sus atribuciones que la misma le confiere, y si bien especificó que en relación con la remoción del actor, dicho consejo actuó en función de la figura de patrón equiparado, lo cierto es que por lo que hace a la designación del cargo de Directora de Organización Electoral, como ya se dijo, en ningún momento señaló que se trataba de un acto de autoridad en términos de la jurisprudencia que invocó, sino más bien determinó que dicho procedimiento de designación se realizó de conformidad con la normatividad aplicable, razones por las que resulta infundado el agravio del actor.

En diversa alegación el actor señala que la responsable al no considerar su remoción un acto de autoridad, equivale a que la propia autoridad responsable no tiene competencia para pronunciarse al respecto.

Aunado a que la jurisprudencia invocada, proviene de la presentación de un amparo indirecto, con lo que se advierte que el quejoso en ese precedente tuvo un medio ordinario por hacer valer ante la

competencia de tribunales laborales en primera instancia y de ahí obtener un laudo, el cual si no le concedía la razón lo podría combatir recurriendo al amparo y protección de la justicia federal, pero dicho asunto es distinto en relación con la materia electoral, pues en este ámbito de conformidad con el artículo 86 Bis, base V, tercer párrafo, inciso c) de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Colima es competente para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal, y el Instituto Electoral del Estado y sus servidores.

Son **infundadas** e **inoperantes** las alegaciones del actor atento a los siguientes motivos.

En la resolución impugnada el tribunal responsable especificó que atendiendo a la naturaleza y efectos del acto impugnado se trata de un acto emitido por el Consejo General en un plano de coordinación y no de supra-subordinación, y que derivado de ello, pudiera cuestionarse que la **vía procesal** del caso pudiera ser o no procedente atendiendo a las disposiciones contenidas en el Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima; sin embargo, atendiendo a la continencia de la causa a que hizo referencia en el apartado correspondiente, obligaba a dicho órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre todas las pretensiones relacionadas tanto con el nombramiento del actor el cual se dejó sin efectos, así como la validez del procedimiento de designación de la persona que actualmente ocupa el cargo de Directora de Organización Electoral, en una sola resolución, por lo que estimó oportuno analizar tales planteamientos en forma conjunta mediante el juicio ciudadano.

En efecto, no le asiste la razón al actor cuando alega que la autoridad responsable carece de competencia para pronunciarse, pues como bien lo refiere el propio inconforme en su demanda, de conformidad con el artículo 86 Bis, base V, tercer párrafo, inciso c) de la

Constitución Política del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Colima es competente para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal, y el Instituto Electoral del Estado y sus servidores, razón por la cual es infundado el agravio.

No obstante, como ya se dijo, el tribunal local determinó que atendiendo a la causa de pedir y a la naturaleza del acto impugnado, se advertía una posible afectación a los derechos político-electorales del actor, en su vertiente de ocupar un cargo público, en términos del artículo 35, fracción VI, razón por la cual consideró que lo procedente era reencauzar el asunto a juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del cual el tribunal tiene competencia para conocer del mismo.

Lo anterior con independencia de que se haya considerado que el acto emitido por el Consejo General se hizo en un plano de coordinación y no de supra-subordinación, y que derivado de ello, pudiera cuestionarse que la **vía procesal** del caso pudiera ser o no procedente atendiendo a las disposiciones contenidas en el Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, pues lo que cuestiona el actor es la competencia del tribunal para conocer del asunto, no así la vía procesal.

Además, es **inoperante** el agravio del actor en razón de que no combate la consideración de la responsable en la que señala que atendiendo a la continencia de la causa, se encontraba obligada a pronunciarse sobre todas las pretensiones relacionadas tanto con el nombramiento del actor el cual se dejó sin efectos, así como la validez del procedimiento de designación de la persona que actualmente ocupa del cargo de Directora de Organización Electoral, en una sola resolución, mediante el juicio ciudadano.

Finalmente, el actor en el agravio identificado con el numeral 1 alega que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación en virtud de que la misma viola el principio pro persona consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el tribunal responsable en la resolución impugnada no garantiza el derecho humano del actor a una sentencia fundada y motivada, pues si bien invoca jurisprudencias y tesis aisladas lo cierto es que, a decir del actor, esos criterios no son aplicables al caso concreto, pues de conformidad con el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo le obligan los criterios emanados del Pleno del Alto Tribunal, así como de la Sala Superior o Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el caso se trata de criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito, siendo los siguientes.

Jurisprudencia 22/2014 de rubro TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA CON LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Jurisprudencia 2a./J.23/2014 de rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

Tesis aislada 2a. CXXVIII/2015 (10ª.) de rubro: RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN

JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Jurisprudencia 160/2014 cuyo rubro es TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.

Anteriores criterios que según la afirmación del actor, fueron aprobados por las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y la jurisprudencia I.6o.T. J/28 (10ª.) de rubro AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN, aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En ese sentido, el actor también alega que las consideraciones de la responsable son incorrectas, en las que declaró inoperantes sus agravios por considerar que sobre el tema planteado en dichos motivos de inconformidad, relacionados con la falta de estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza al servicio del Estado, por existir jurisprudencia definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pues la jurisprudencia en la que sustentó su determinación emana de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual no resulta de aplicación obligatoria para el tribunal responsable.

Por tal motivo, el actor alega que la responsable viola su derecho humano al trabajo y al debido proceso en cuanto a la fundamentación y motivación de los actos emanados de una autoridad, siendo que al tribunal responsable le corresponde la aplicación de los criterios

obligatorios y orientadores únicamente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal, y no de aquellos que emanen de una autoridad jurisdiccional distinta.

Por tal razón el actor alega que si las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se han pronunciado respecto de la inaplicación o posibles restricciones que pudiera tener el artículo 123, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con la causa justificada que se debe configurar para suspender a un trabajador de sus labores, no puede dejar de aplicarse por no haber una disposición expresa que así lo señale, aunado a que debió de tomar en consideración los precedentes de la Sala Superior en casos similares identificados con las claves SUP-JDC-4887/2011 y SUP-JDC-61/2016, por tanto, el actor señala que la resolución impugnada le genera agravio por carecer de la debida fundamentación y motivación.

Son **infundadas** las alegaciones hechas valer por el actor, por las siguientes consideraciones.

El artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:

Artículo 235. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Del citado artículo se advierte, que la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se trate de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Ahora bien, el actor se queja de que el tribunal responsable sustentó su determinación relacionada con la falta de estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza, en jurisprudencias emanadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que por tal motivo, de conformidad con el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dichos criterios no resultaban obligatorios para el tribunal responsable, por lo que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

De la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable en el tema relacionado a si el cargo de Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima es o no de los denominados de confianza, y si pertenece o no al Servicio Profesional Electoral Nacional o a la Rama Administrativa, en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; determinó, en esencia, lo siguiente:

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los acuerdos IEE/CG/A017/2016 y IEE/CG/A025/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, los artículos 5, 6, 26, 27, 28 y 31 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, y los numerales 6 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el estatus del cargo de Director de Organización Electoral es de área ejecutiva de dirección, con funciones de coordinación, supervisión, vigilancia, personal a su cargo, y dadas las demás actividades que desempeña y la estrecha relación que guardan con los titulares de los órganos electorales administrativos; por regla general, se trata de servidores públicos que ejercen cargos de confianza en términos del artículo 123, apartado B de la Constitución Federal.

- Destacando entre sus funciones, la de supervisar y aplicar las actividades relativas a la preparación y distribución de la documentación y material electoral, de acuerdo a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como dar seguimiento al funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales y elaborar estadísticas electorales, funciones que implican una gran responsabilidad y trascendencia al interior de las funciones propias del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anterior, el tribunal responsable concluyó que el cargo de Director de Organización Electoral, es un cargo de los denominados de confianza al servicio del Estado, debido a que el mismo se desempeña dentro de la estructura del Instituto Electoral del Estado de Colima, que es un órgano constitucional autónomo, aunado a la necesidad de lealtad y confianza que debe prevalecer por parte de los servidores públicos que ocupen el cargo en cuestión con el Consejero Presidente y demás consejeros que integran el máximo órgano de dirección del instituto electoral local, en función de las atribuciones que tiene legalmente conferidas.

Así como el hecho de que el propio numeral 1 del artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que todo el personal del Instituto Nacional será considerado de confianza y por tanto queda sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, estatus que debe permear necesariamente en los institutos electorales locales respecto a sus servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección por analogía y congruencia, en virtud de la naturaleza de sus funciones y estructuras.

Además de lo anterior, el tribunal local **invocó como orientadoras** las siguientes jurisprudencias que estimó aplicables, en lo conducente,

derivado de la razón esencial argumentativa contenida en ellas, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 160/20104 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.
- Jurisprudencia de Plenos de Circuito PC.XV.J/6L de rubro: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.

De los anteriores criterios jurisprudenciales, si bien se advierte que se trata de emitidos, uno de ellos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el otro, por el Pleno del Circuito XV, y que de conformidad con el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no serían de aplicación obligatoria para el tribunal local, lo cierto es que de las anteriores consideraciones realizadas por la responsable, se observa que de modo alguno señaló que los referidos criterios cobraban aplicación por considerar que fuesen obligatorios, sino en todo caso, únicamente los invocó como orientadores, pues para concluir de la forma en que lo hizo, se basó fundamentalmente en la normativa que consideró aplicable al caso, razón por la cual el agravio del actor resulta infundado por cuanto hace a la invocación de las referidas jurisprudencias.

Por otra parte, el tribunal responsable en relación con la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, consistente en dejar sin efectos el nombramiento del actor en el cargo

de Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, señaló lo siguiente:

- Que dicho cargo es de confianza al servicio de un órgano constitucional autónomo estatal, y considerando que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal, dichos servidores públicos únicamente tienen derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo; en ese tenor, por disposición constitucional carecen de derecho para reclamar las prestaciones inherentes a un despido o separación del cargo, tales como la indemnización o la reinstalación.

- Que al respecto, existe jurisprudencia firme emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligatoria, en la que se interpretó la fracción XIV en cuestión, señalando que el alcance de dicha fracción debe ser en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue la intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional, al ejercicio de los derechos humanos, lo cual es acorde con el primer párrafo del artículo 1º Constitucional, por lo que se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubrimiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en su sentido formal como material.

- Por ello, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, con la acotación de que si en el texto

constitucional existe una restricción a esos derechos, deberá estarse a la misma; por ello la Corte señaló que si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIV en relación con la diversa IX.

- Asimismo, el tribunal local concluyó que si bien la propia Constitución Federal en su artículo 35, fracción VI establece como uno de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; dicho artículo debe ser interpretado dentro del contexto señalado en los diversos artículos 1º, 116, fracción IV, inciso c) y 123, apartado B, fracción XIV del citado pacto federal.

- Esto es, el tribunal responsable precisó que si bien como ciudadano tiene derecho a poder ser tomado en cuenta para determinado cargo, siempre y cuando satisfaga los requisitos que para tal efecto se establezcan en la legislación atinente; no debe pasar inadvertido que por lo que corresponde a los servidores públicos de confianza del Estado, -en este caso de un órgano constitucional estatal independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento-, como lo es el cargo de Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, por disposición

constitucional, **existe una restricción expresa al derecho de permanencia o estabilidad de tales servidores públicos de confianza**, al establecerse que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de seguridad social.

- Igualmente, el tribunal local precisó que así lo ha señalado la propia Suprema Corte, que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles a los servidores públicos de confianza derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional que válidamente puede adoptarse por un estado por razones de interés general, seguridad, o por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática; es decir, tales restricciones constitucionales se traducen en una manifestación soberana del Constituyente originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución Federal; **aunado a que la propia normatividad del Instituto no le da dicha estabilidad**, puesto que en la misma no se advierte que se hubieran ampliado sus derechos en cuestión a este tipo de servidores públicos.

De las anteriores consideraciones se advierte que el tribunal responsable declaró infundado el agravio del actor en el que alegó que el acuerdo impugnado es violatorio del artículo 123, apartado b) fracción XIV, toda vez que la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza no resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos; pues al respecto, el tribunal local señaló que dicha fracción constituía una restricción de rango constitucional, por lo que debe estarse a lo que la norma constitucional indica, en el caso lo dispuesto en el artículo 123, apartado b) fracción XIV, en la medida que únicamente los servidores públicos de confianza tienen derecho a las medidas de protección al

salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, lo que era acorde con el primer párrafo del artículo 1 Constitucional.

Por los anteriores razonamientos, la responsable calificó de inoperantes los agravios del actor relacionados con el tema de haber dejado sin efectos su nombramiento de Director de Organización Electoral, pues señaló que sobre el tema planteado relativo a la falta de estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza al servicio del Estado, existe jurisprudencia definida por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que estimó orientadoras.

El tribunal responsable, para robustecer su criterio citó las siguientes jurisprudencias y tesis:

Jurisprudencia P./J. 20/2014 del Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación de rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS. SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 2a./J. 22/2014 de rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA CON LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Jurisprudencia 2a./J.23/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

Tesis aislada número 2a. CXXVIII/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (10ª.) de rubro: RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Jurisprudencia 2ª./J.160/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DE DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).

Jurisprudencia 2a./J.36/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMINIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.

Jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a./J.14/97 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.

En efecto, si bien para apoyar su consideración, el tribunal responsable invocó la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J.20/2014 cuyo rubro ha quedado citado, lo cual es acorde con el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues al tratarse de un criterio emitido por el pleno del Alto Tribunal en el que se realiza una interpretación directa del artículo 1º constitucional, y la cual resulta exactamente aplicable al caso, este órgano jurisdiccional considera que fue correcta la aplicación de dicho criterio jurisprudencial.

Además, si bien la responsable para sostener su criterio invocó las jurisprudencias 2ª./J.22/2014, 2ª./J.23/2014, 2ª./J.160/2013, 2ª./J.36/2013, así como la tesis 2ª. CXXVIII/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con los temas de restricción constitucional y de trabajadores de confianza al servicio del estado, y que a decir del actor no resultan de aplicación obligatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que el tribunal responsable al invocarlas no lo hizo por considerar que debía acatarlas de manera estricta, sino más bien, lo hizo en la medida de que dichos criterios son coincidentes con su determinación, y por ende los consideró orientadores, razón por la cual a fin de robustecer su criterio se estima correcta su invocación en la resolución impugnada, por lo que se considera infundado el agravio del actor.

Por los anteriores motivos, también resulta **infundado** el agravio del actor en el que señala que de manera incorrecta el tribunal local declaró inoperantes sus agravios por considerar que sobre el tema planteado en dichos motivos de inconformidad, relacionados con la falta de estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza al servicio del Estado, por existir jurisprudencia definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, el actor alega que si las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se han pronunciado respecto de la inaplicación o posibles restricciones que pudiera tener el artículo 123, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con la causa justificada que se debe configurar para suspender a un trabajador de sus labores, no puede dejar de aplicarse por no haber una disposición expresa que así lo señale, aunado a que debió de tomar en consideración los precedentes de la Sala Superior en casos similares identificados con las claves SUP-JDC-4887/2011 y SUP-JLI-61/2016, por tanto, el actor señala que la resolución impugnada le genera agravio por carecer de la debida fundamentación y motivación.

Tampoco le asiste la razón al actor por los siguientes motivos.

Como ya se precisó, el tribunal responsable concluyó que el cargo de Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, es ejercido por un servidor público de confianza, en términos de lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones que ya quedaron precisadas y que este órgano jurisdiccional comparte por estimar que son correctas.

Por tal motivo, contrariamente a lo que afirma el actor, el tribunal local no se encontraba obligado a aplicar lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley, pues esa disposición constitucional sólo es aplicable para el caso de trabajadores de base, y que en el caso, no se trata de un trabajador de esa naturaleza, sino de una diversa.

Aunado a lo anterior, el actor refiere que el tribunal responsable debió de tomar en consideración los precedentes de la Sala Superior en casos similares identificados con las claves SUP-JDC-4887/2011 y SUP-JLI-61/2016.

En el primer precedente que refiere el actor identificado con la clave SUP-JDC-4887/2011, la Sala Superior resolvió revocar el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante el cual, al actor en dicho juicio se le removió del cargo de Secretario del referido Consejo Estatal Electoral.

La razón esencial por la cual la Sala Superior revocó el acuerdo impugnado, consistió en que las consideraciones que sustentaron dicho acuerdo, no reflejan mínimamente alguna motivación que justificara por qué motivo, el Consejo Estatal, determinó la remoción del cargo de Secretario del Consejo al actor en dicho asunto.

Pues a su criterio, los referidos razonamientos sólo justificaban las atribuciones con las que contaba el Consejo Estatal para poder remover del cargo al ciudadano, empero, no justificaban la razón por la que se determinó dicha remoción.

Además refirió que la fundamentación y motivación que se exige de este tipo de actos, no prejuzgan sobre si la razón de revocación es justificable legalmente o razonable, sino que, lo que se exige, es que mínimamente se plasme una consideración por la que, el Consejo Estatal Electoral, consideró que el funcionario al que se le revocó el cargo, ya no podía continuar ejerciendo la función encomendada, por lo que ante la falta de esa explicación, la Sala Superior resolvió revocar el acuerdo impugnado, y como efecto inmediato, ordenó a la autoridad responsable para que restituyera al referido ciudadano en el cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral.

En relación con el segundo precedente identificado con la clave SUP-JLI-61/2016, la Sala Superior resolvió que en autos se encontraba

demostrado, que el actor sí desempeñaba funciones relacionadas con el manejo de información confidencial en resguardo del Instituto Nacional Electoral; por lo cual, arribó a la conclusión de que, dada la naturaleza del trabajo encomendado, el actor desempeñaba funciones que permitían calificarlo como servidor de confianza.

Por lo cual consideró que el instituto demandado acreditó sus excepciones y defensas, en relación a la reinstalación y al pago de salarios caídos, y por tanto absolvió a la demanda del cumplimiento de dichas prestaciones.

Al efecto, la Sala Superior de este tribunal argumentó que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, encuentran una protección que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Ley Fundamental, se restringe a la protección al salario y al régimen de seguridad social, en aras del interés colectivo al que se encuentra sujeto su desempeño. Que se trata de trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a la tarea que desempeñan, y que de manera específica, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en los artículos 4º, 5º y 6º distingue y regula a los trabajadores de confianza, de los trabajadores de base.

Analizados los anteriores precedentes, contrariamente a lo que alega el actor, el tribunal responsable no se encontraba obligado a tomar en consideración los citados precedentes, al momento de resolver, pues si bien en ambos asuntos se trata de trabajadores de confianza, lo cierto es que en el segundo se resolvió que el actor prestó sus servicios en calidad de un trabajador de confianza, dadas las actividades que desempeñaba en el puesto que ocupaba, y por tal motivo la Sala Superior absolvió a la parte demandada a la reinstalación en el puesto, con base en lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Ley Fundamental.

Se afirma lo anterior, en razón de que en el aludido precedente no se advierte que se haya resuelto en favor del actor en relación con la prestación reclamada consistente en la reinstalación, es decir, no se resolvió que se reinstalara al actor por considerar que se tratara de un trabajador de base, sino todo lo contrario, la Sala Superior de manera coincidente con lo resuelto por el tribunal responsable esencialmente precisó que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, no tenían derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que el hecho de que el citado tribunal no hubiese resuelto de conformidad con dicho precedente no le irroga perjuicio alguno al actor, pues reitera, el mismo es coincidente con lo determinado por la responsable.

Por otra parte, el primer precedente tampoco guarda relación con el presente asunto, pues si bien en ambos asuntos se alegó la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo por el cual se dejó sin efectos el nombramiento de los actores, lo cierto es que en el presente caso la responsable precisó cuáles fueron los fundamentos y motivos por los cuales la autoridad administrativa electoral determinó remover del cargo al actor, y en el precedente a que hace alusión el actor, la Sala Superior determinó que el acto impugnado carecía de fundamentación y motivación, ya que la autoridad electoral no señaló los motivos o razones por los cuales removió al actor, por lo que las determinaciones a las que llegaron ambas autoridades jurisdiccionales fueron distintas, de ahí que en el caso no resultaba procedente que el tribunal responsable emitiera su resolución tomando en cuenta para ello lo resuelto por la Sala Superior, razón por la cual es infundado lo alegado por el actor.

Por tales motivos, al resultar infundados e inoperantes los agravios que hizo valer el actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, por las razones expresadas en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de doce de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el juicio para la defensa ciudadana electoral con clave JDCE-08/2017.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Colima con copia certificada de esta resolución, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26 párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la mención que en la publicitación de la presente sentencia, de ser el caso, se deben omitir los datos personales de las partes.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, con el voto razonado del magistrado Alejandro David Avante Juárez, únicamente respecto de la vía jurisdiccional en la que el tribunal local debió analizar el asunto, lo resolvieron y firmaron la magistrada, el magistrado y el magistrado en funciones que integran el pleno de esta la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 199 FRACCIONES I, V Y XV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y

ARTÍCULOS 11 Y 52, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-45/2017.

En el proyecto aprobado se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictada en el juicio para la defensa ciudadana electoral JDCE-08/2017, que confirmó el acuerdo mediante el cual el instituto local designó a la titular de la Dirección de Organización Electoral y dejó sin efectos el nombramiento del actor.

En concepto del que suscribe, la impugnación de un funcionario del instituto electoral para cuestionar el que se haya dejado sin efectos su nombramiento con motivo de un acuerdo en el que se designó a diverso ciudadano para ocupar el cargo, no constituye un acto que corresponda al ámbito de análisis de la materia electoral, sino que debió conocerse en la vía laboral.

Considero que, la materia de la controversia, consistente en dilucidar si la determinación de no ratificar al actor en el señalado cargo es o no ajustada a derecho; al ser la naturaleza jurídica de la titularidad de la mencionada Dirección la de un funcionario electoral, **la vía idónea para la debida sustanciación de la controversia es el juicio laboral previsto en el Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima**, tal y como se demuestra.

De lo expuesto, se advierte que en el caso se actualiza la hipótesis descrita, pues el promovente se ostentó como extitular de la Dirección de Organización Electoral del instituto local, es decir, como un ex funcionario electoral que expone su inconformidad frente a la determinación del Consejo General del Instituto local de no ratificarlo como titular de la referida Dirección.

No obstante lo anterior, el tribunal local con su actuar generó confusión, pues al decidir reencauzar lo que en principio se presentó como recurso de apelación a juicio ciudadano, pasó por alto la naturaleza de lo alegado como causa de pedir por el actor.

Si bien es cierto, el Tribunal local al emitir su decisión de reencauzamiento razonó que la causa de pedir del actor se encontraba relacionada con la posible afectación al derecho político electoral de ocupar un cargo público, lo cierto es que, en su acuerdo no justificó en que sustentaba dicha afectación a derechos político-electorales.

En efecto, el Tribunal no precisó el derecho político electoral que en su concepto estaba siendo vulnerado y a su vez pasó por alto lo alegado por el actor en su demanda primigenia, consistente en una serie de reclamos que por su naturaleza corresponden al ámbito laboral.

Como se desprende de la demanda primigenia, el actor realizó su reclamo sobre la base de derechos laborales, es decir, fundó su demanda en la existencia de un derecho a la estabilidad en el empleo, estableciendo entre otras cosas, que los trabajadores no pueden ser cesados ni suspendidos sino por causas justificadas, y que en caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación o por la indemnización.

Como se aprecia de lo planteado por el actor, su verdadera intención consistía en que el Tribunal local analizará su pretensión en el ámbito del derecho laboral, pues fue su remoción del cargo lo que generó una afectación, sin embargo, como ya se estableció, éste decidió conocer a través del juicio ciudadano.

En ese sentido, es mi convicción que el juicio laboral es una vía específica que contempla el Estatuto laboral del Estado de Colima, aunado a que, la controversia originalmente planteada por el ahora promovente, esencialmente consiste en dilucidar si le asiste el derecho

a ser ratificado en el cargo, con motivo del vínculo generado por el desempeño como titular de la Dirección de Organización Electoral en el organismo público local electoral, circunstancia que encuadra en la hipótesis legal prevista en el artículo 70 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Incluso aun coincidiendo con el argumento expresado por la responsable respecto de la continencia de la causa, en todo caso esa continencia debió darse en un juicio laboral y no en juicio electoral.

Sin embargo, al haberse encauzado por el Tribunal local a juicio ciudadano y no existir agravio del actor respecto a la vía adoptada por la responsable, considero que es procedente el análisis de la controversia en el presente juicio, en aras de favorecer el derecho de acceso a la justicia y su impartición de forma expedita.

En efecto, a ningún efecto práctico conduciría devolver el asunto para que se tramitara en vía distinta, cuando es claro que el tribunal de conocimiento ya se ha pronunciado respecto del mérito de la controversia.

Las razones apuntadas, fundan las razones del voto emitido por el suscrito en este asunto. **Rúbrica.**